



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00144-00

Inter. 783

Revisada la anterior demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderada judicial la señora **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, en contra de **COLOMBIAN LEATHER IMPORT & EXP Y SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO**, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de competencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: “...*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

...

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

De otro lado, El artículo 25 del CGP que consagra: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el **equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**...*”

Y el artículo 26 del CGP, establece:

La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

A su vez, el artículo 20 de la misma normatividad, es del siguiente tenor:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso*

administrativa”.

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que:... *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

De lo anterior se colige, que la competencia en las demandas para procesos ejecutivos de mayor cuantía, son competencia en primera instancia de los Jueces Civiles del Circuito.

Al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, sumadas las pretensiones de las demanda al momento de su presentación, estas superan la menor cuantía, conforme se evidencia en la siguiente liquidación:

2020	Octubre 8 días	135.358.679,45	2,26	816.212,84	136.174.892,29
2020	Noviembre	135.358.679,45	2,23	3.018.498,55	139.193.390,84
2020	Diciembre	135.358.679,45	2,20	2.976.198,96	142.169.589,80
2021	Enero	135.358.679,45	2,17	2.933.899,38	145.103.489,18
2021	Febrero	135.358.679,45	2,17	2.930.515,41	148.034.004,59
2021	Marzo	135.358.679,45	2,18	2.945.743,26	150.979.747,85
2021	Abril	135.358.679,45	2,16	2.928.823,43	153.908.571,28
2021	Mayo	135.358.679,45	2,15	2.913.595,58	156.822.166,85
2021	Junio 22 días	135.358.679,45	2,15	2.136.636,76	158.958.803,61
				21.463.487,40	158.958.803,61

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$ 158.958.803,61**, cuantía que supera los 150 salarios mínimos legales vigentes y que el domicilio de los demandados es Calarcá Quindío, forzoso es concluir que el competente para conocer de la presente ejecución, es el Juzgado Civil del Circuito de este Municipio y no este estrado judicial.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, a la señora Jueza Civil del Circuito de este Municipio. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda que, para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de la apoderada judicial la señora **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, en contra de **COLOMBIAN LEATHER IMPORT & EXP Y SAMUEL GIOVANNI ARANGO ARANGO**, y como consecuencia de tal pronunciamiento, **SE RECHAZA DE PLANO**, la demanda en referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a la señora Jueza Civil del Circuito de este Municipio (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración, téngase a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. representada por la abogada **ALEXANDRA MARLENGEN SOSSA PESCADOR**, como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381360002606c0121731ac0257c9a99fd0c30e0b596ab54822d6f0d082e2feeb
Documento generado en 23/06/2021 05:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>